


JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2018-00184	IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ	LUZ MARINA RESTREPO OSPINA	01/11/2022 8:00 AM	01/11/2022 5:00 PM	PRINCIPAL	CINCO (05) DÍAS	TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO


JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	FECHA DESFIJACIÓN	CUADERNO	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2020-00065	RECONOCIMIENTO DE UNION MARITAL	LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ	MARTHA DE J. RUA JARAMILLO	01/10/2022	01/10/2022	PRINCIPAL	TRES (3) DÍAS	TRASLADO RECURSO DE REPOSICION ART 110 C.G.P.


JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCIA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta y uno (31) de octubre (10) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA HORA FIJACIÓN	VENCIMIENTO TÉRMINO	ACTUACIÓN	DIAS DE TRASLADO	OBSERVACIONES
2020-00110	DECLARA EXISTENCIA DE UMH	JUAN DAVID ALVAREZ OTALVARO	ANDRES FELIPE GAVIRIA VARGAS	01/11/2022 8:00 AM	01/11/2022 5:00 PM	RECURSO	3	TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS ART 110 DEL CGP

JUAN CAMILO GUTIERREZ GARCÍA
Secretario

47



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

Rionegro, marzo 29 de 2019

Impugn. PAT.

Doctor

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez Segundo Promiscuo de Familia

Rionegro - Antioquia

maria cristina ocampo
TP. 178.245 CSJ
JUZ. RCGRO 2 ABR 19 9:32
10F1
edf
JUZGADO 2do PROMISCOU
DE FAMILIA RIONEGRO ANT.
03 ABR 2019
FIRMA: *[Signature]*

Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA
Demandante: PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ
Demandados: ORLANDO RESTREPO Y OTROS
Radicado: 056153184002-20180018400

MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía 42.842.500 portadora de la Tarjeta Profesional 178.245 del C.S. de la Judicatura, en mi condición de apodera especial de los señores ORLANDO RESTREPO OSPINA, LUZ MARINA RESTREPO OSPINA, MARIA LUZ DARY RESTREPO OSPINA Y SULANGEL RESTREPO OSPINA, como demandados dentro del proceso de la referencia, me permito presentar contestación a la demanda, de la siguiente manera:

FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FACTICOS

AL HECHO PRIMERO: No le consta a mis representados; sin embargo a folio 24 de la demanda se aprecia copia del registro de matrimonio y el valor probatorio deberá darlo el despacho.

AL HECHO SEGUNDO: No le consta a mis representados; deberá probarlo el demandante al despacho.

AL HECHO TERCERO: No le consta a mis representados; sin embargo a folios 27-29 de la demanda se aprecia copia de la sentencia de divorcio y el valor probatorio deberá darlo el despacho.

AL HECHO CUARTO: No le consta a mis representados; no aparece prueba siquiera sumaria que pruebe tal hecho, por ende de acuerdo a lo establecido por el

[Signature]



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

artículo 167 del C.G.P. deberá probarlo: "... *Carga de la Prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...*"

Es importante manifestar al despacho que este hecho puede estar tratando de hacer incurrir al Juzgado en un error haciendo ver que el demandado solo conoció de que el señor Pablo Abel Triana no era su padre solo en el mes de octubre de 2016 y que tuvo dicha certeza en el mes de noviembre del mismo año cuando se realizó la prueba genética; por cuanto **NO** se vislumbra siquiera una razón para ello, lo primero es que el demandante Pablo Andrés para la época en que su madre se divorcia del señor Triana, esto es para el año 2008, éste ya contaba con 22 años de edad, es decir se presume que era una persona mayor de edad, capaz, y que podría asumir más fácil este tipo de noticia.

Como segunda apreciación el señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, empieza a padecer una penosa enfermedad (Cáncer) que lo tuvo varios meses hospitalizado y postrado en una cama, fallece para el mes de junio del año 2014, y aun así, supuestamente la señora AURA ELVIA no le da la noticia al señor Triana, teniendo en cuenta que se enteró de la enfermedad y acompañó a la familia Restrepo Ospina en el velorio y en las exequias del señor José Heriberto, en compañía incluso del mismo demandante PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ;

Es bastante cuestionable dicha situación, máxime que la señora Aura Elvia y quizás el mismo demandante viven cerca del fallecido Restrepo Ospina y queda en el aire como dos años después de este fallecimiento "**decide**" la señora Velásquez Arroyave darle la noticia a su hijo PABLO ANDRES; situaciones que no encuadran razonablemente en la historia contada en el hecho cuarto de la demanda.

AL HECHO QUINTO: No le consta a mis representados; sin embargo a folios 30-31 de la demanda se aprecia Informe de resultados de prueba genética, donde se evidencia la generación del informe para el 24 de noviembre del año 2016.

AL HECHO SEXTO: Más que un hecho es una afirmación y esto corresponde determinarlo al despacho.

SOBRE LA FILIACION



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

49

AL HECHO SEPTIMO: No le consta a mis representados. Es un hecho que deberá probarlo el demandante, máxime teniendo en cuenta que para la época en que se registra el nacimiento del señor TRIANA la señora AURA ELVIA VELASQUEZ tenía 11 años de casada con el señor PABLO ABEL TRIANA y es curioso como ésta le pone el mismo nombre del que siempre se ha tenido por su padre.

Los hermanos del señor Heriberto Restrepo nunca conocieron, siquiera de oídas de la relación que se alega con la señora Aura Elvia.

AL HECHO OCTAVO: No le consta a mis representados. Frente al reconocimiento o no que hiciera el señor Heriberto, hay que decir que los demandados nunca conocieron de la presunta existencia de ese hijo, ni por cuenta del fallecido, ni por terceras personas.

AL HECHO NOVENO: Es cierto que el señor JOSE HERIBERTO convivió en Unión Libre con la señora MARIA CLARIBEL SANCHEZ por más de 20 años.

AL HECHO DECIMO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No le consta a mis representados y le corresponde al demandante probar este hecho; se contradice el demandado con lo aducido en el hecho OCTAVO de esta demanda cuando claramente afirma: "... *El señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, en vida no reconoció como su hijo al señor PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ...*" (Subrayas fuera de texto).

Cuentan mis representados que entre los hermanos RESTREPO OSPINA la relación siempre fue muy cercana, existía confianza y buena comunicación y éste nunca dijo nada sobre el supuesto hijo, ni siquiera en su grave enfermedad, que como se dijo anteriormente lo tuvo postrado varios meses, y están seguros que si hubiera sabido que tenía un hijo se los hubiera informado.

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto. Este proceso fue notificado debidamente en prensa y radio tal y como lo ordena la Ley; estuvo abierto desde el



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

año 2014 y hasta el mes de julio del año 2016, es decir que por más de dos años estuvo en trámite y el señor Triana no compareció en ningún momento, por lo tanto será muy importante e imperioso para este proceso que PRUEBE el hecho CUARTO de esta demanda frente a que solo se enteró de dicha situación en el mes de octubre de 2016.

SOBRE LA PETICION DE HERENCIA

AL HECHO DECIMO CUARTO: Reitero. No le consta a mis representados, por lo tanto deberá probarlo el demandado.

AL HECHO DECIMO QUINTO: Más que un hecho es una aseveración y deberá atenerse a lo que resuelva el juzgado de conocimiento, teniendo en cuenta que si se logra probar que solo se enteró de este hecho en el mes de octubre del año 2016 y que la notificación personal de esta demanda se realizó el día 19 de marzo de 2019, han ya transcurrido más de dos (2) años y por lo tanto ha operado el fenómeno de caducidad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 y de acuerdo con lo establecido por la Ley 1060 de 2006, donde el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a cada una de las pretensiones presentadas en contra de mis representados, teniendo en cuenta que no se ha probado si quiera sumariamente que el señor PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ sea hijo extramatrimonial del señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, quien ya se encuentra fallecido y mucho menos existe certeza sobre la supuesta relación del señor JOSE HERIBERTO Y LA SEÑORA AURA ELVIA.

Tampoco existe prueba siquiera sumaria del tiempo que dice el demandado haberse enterado del supuesto de que su padre era el señor RESTREPO OSPINA (Q.E.P.D.).

EXCEPCIONES

Me permito proponer a nombre de mis representantes, la excepción de



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

CADUCIDAD DE LA ACCION, la cual procedo a fundamentar de la siguiente forma.

PRIMERO: Afirma el demandante en el hecho CUARTO y en el hecho DECIMO CUARTO de la demanda lo siguiente: "... **El día 22 de octubre de 2016**, la señora **AURA ELVIA VELASQUEZ ARROYABE**, mayor identificada con la cedula de ciudadanía No 31.235.828, le informo a su hijo el señor **PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.030.648, que su verdadero padre era el señor **JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 15.422.277..." "...**Mi poderdante solo conoció la situación de no ser hijo biológico de PABLO ABEL TRIANA en el día 22 de octubre de 2016**, fecha en que su madre lo informo y ante lo cual procedió raudo a tramitar la prueba de consanguinidad que diera cuenta real de la situación..." (SUBRAYAS FUERA DE TEXTO)

A partir de la entrada en vigencia de la Ley 1060 de 2006, el término de impugnación de la paternidad se amplió a ciento cuarenta (140) días. De ahí que, aun cuando se observa que el legislador optó por extender dicho plazo comparado con el régimen anterior, estableció –en todo caso– un régimen de caducidad breve y perentorio, en aras de asegurar la prolongación en el estado civil como expresión del principio de seguridad jurídica de aquellos sujetos involucrados en los procesos de impugnación de la paternidad

Así las cosas, es importante establecer que la Ley 75 de 1968 en su artículo 10 determinó lo siguiente: "... Si muere el presunto padre puede adelantarse la acción de investigación de la paternidad natural contra sus herederos y su cónyuge... En los dos casos, la sentencia que declare la paternidad **solo produce efectos patrimoniales a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso y solamente cuando la notificación de la demanda ocurre dentro de los dos años siguientes a la defunción...**" (subrayas propias).

Alega el apoderado del demandante que éste solo se enteró de dicha situación el 26 de octubre de 2016 cuando su madre decide contarle la presunta verdad, de que era hijo del señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, y para lo cual se realizó con quien ha tenido como su padre el señor PABLO ABEL TRIANA, una prueba de ADN que obra a folios 30 y 31 de la demanda en la que se informó: " **EXCLUSION**. En los resultados obtenidos de los 19 marcadores genéticos analizados, se han encontrado



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

8 incompatibilidades entre Pablo Abel Triana y Pablo Andrés Triana Velásquez... informe que data del **24 de noviembre de 2016.**

Se evidencia, que además de la información que alega recibió el **22 de octubre de 2016** contaba ya con la prueba genética desde el **24 de noviembre de 2016**; y que presento esta demanda **en mayo 04 de 2018**, la cual fue admitida mediante Auto Interlocutorio 352-18 del 15 de mayo del mismo año, en el que además de admitir la demanda en el numeral tercero de dicho acto se ordenó la notificación personal de acuerdo a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., notificación que solo se realizó a mis representados el día 19 de marzo de 2019, es decir que entre la admisión de la demanda y la notificación personal a los demandados transcurrieron diez (10) meses y quince (15) días sin que el demandante hubiera realizado las acciones pertinentes para surtir dicha notificación personal, o que hubiera mostrado interés por cumplir lo requerido con el despacho frente a la citación a los indeterminados mediante emplazamiento y mucho menos se evidencia la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, al igual que NO declaró la disposición el demandante para asumir los costos de la prueba genética ordenada por la Ley; ante lo cual podría estarse presentando el fenómeno de Desistimiento Tácito consagrado en el artículo 317 numeral 1 del C.G.P., además de la caducidad en la acción.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que a la letra dice: "...**solo produce efectos patrimoniales a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el proceso y solamente cuando la notificación de la demanda ocurre dentro de los dos años siguientes a la defunción...**" es decir, que si lograre probarse que el señor TRIANA se enteró solo el 22 octubre de 2016 de que su padre biológico era el fallecido JOSE HERIBERTO RESTRESPO OSPINA y que desde esa fecha debía computarse el tiempo para los efectos patrimoniales, debe tenerse en cuenta que desde ese momento (22 de octubre de 2016) a la NOTIFICACION PERSONAL de los demandados (marzo 19 de 2019) han transcurrido DOS AÑOS – TRES MESES Y VEINTISIETE DÍAS, es decir que opera así la caducidad de la acción, máxime que el retraso en la notificación ha sido por negligencia del demandante, ya que la demanda tiene auto admisorio desde el mes de mayo de 2018.



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

Queda establecido que los efectos patrimoniales que conlleva esa declaración (paternidad) están sometidos al término de caducidad de los dos años contados a partir de la defunción del padre o del hijo, dentro del cual ha de hacerse la notificación del auto admisorio de la demanda; lo cual en este proceso no ha ocurrido, pues se tiene probado que el señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, falleció el día 15 de junio de 2014 y la notificación personal a los demandados se realizó el día 19 de marzo de 2019, es decir que entre el fallecimiento y la notificación personal de la demanda han transcurridos cuatro (4) años y nueve (9) meses y frente a lo alegado por el demandante que solo se enteró en octubre de 2016 también hay que decir que ya han transcurrido dos (2) años y tres (3) meses por lo cual se debe declarar la caducidad de la acción.

Por lo expuesto anteriormente, se solicita al despacho condenar en costas y agencias en derecho al demandado ya que no ha dado el impulso requerido al proceso y ha hecho que mis representados tengan que incurrir en una serie de gastos que no tenían previstos, incluso a través de un profesional en el derecho para dar respuesta al mismo.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas las siguientes.

TESTIMONIALES

Escuchar en declaración juramentada de acuerdo al interrogatorio que realizare de manera personal el día de la audiencia a las siguientes personas, quienes pueden ser localizadas a través del demandante ya que se trata de su madre y hermanas:

AURA ELVIA VELASQUEZ ARROYAVE
LILIANA TRIANA VELASQUEZ
SANDRA LORENA TRIANA VELASQUEZ
ERIKA TRIANA VELASQUEZ
YESSICA MARLEN TRIANA VELASQUEZ



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

54

INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito escuchar en interrogatorio de parte al Demandante y a cada uno de los demandados.

ANEXO:

Poder para actuar

NOTIFICACIONES

A los demandados las que constan en la demanda principal y a la suscrita abogada en la carrera 17ª 01-03 sector dos El Peñol – Antioquia, correo electrónico ocampoabogada@gmail.com, teléfono 3104491096.

MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

Doctor

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez Promiscuo de Familia

Rionegro – Antioquia

Asunto: PODER ESPECIAL
Demandante: PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ
Demandados: ORLANDO ANTONIO RESTREPO OSPINA Y OTRAS
Radicado: 0561553184002-20180018400
Proceso: Filiación Impugnación y Filiación

ORLANDO RESTREPO OSPINA, LUZ MARINA RESTREPO OSPINA, MARIA LUZ DARY RESTREPO OSPINA Y SULANGEL RESTREPO OSPINA, todos mayores de edad, identificados con las cédulas de ciudadanía que aparecen al pie de nuestras firmas, residentes y domiciliados en Marinilla y Rionegro, actuando en nuestro propio nombre y representación, comedidamente manifestamos a Usted que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Abogada **MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO**, identificada con la cédula de ciudadanía 42.842.500, portadora de la Tarjeta Profesional 178.245 del C.S de la Judicatura, para que en nuestro propio nombre y representación **CONTESTE DEMANDA DE FILIACION IMPUGNACION - PETICION DE HERENCIA** – presentada por el señor PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ en contra nuestra.

Bajo la gravedad del juramento manifestamos que todos los hechos que se pretenden son ciertos, que cualquier inconsistencia e inexactitud de los mismos y de la prueba documental adjunta a la demanda exoneramos de toda responsabilidad a nuestra apoderada.

La abogada Ocampo Botero, además de las facultades inherentes, a este mandato tendrá las de ley, expresamente las de conciliar, aportar pruebas, transigir, desistir, sustituir libremente, reasumir y renunciar este poder, notificarse, interponer recursos, presentar derechos de petición y acciones de tutela, representarme en audiencia pública, entre otros.



MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO
ABOGADA

Solicitamos, Señor Juez, reconocerle personería a nuestra apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente,

ORLANDO RESTREPO OSPINA

C.C.

Lu Marina Restrepo Ospina
LUZ MARINA RESTREPO OSPINA

C.C. 42.970.190

M^{ra} Luz Dary Restrepo Ospina
MARIA LUZ DARY RESTREPO OSPINA

C.C. 22008340

Sulangel Restrepo Ospina
SULANGEL RESTREPO OSPINA

C.C. 39431457

Acepto,

MARIA CRISTINA OCAMPO BOTERO

C.C. 42842500

T.P 178.245 DEL C.S. DE LA JUDICATURA



NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE RIONEGRO ANTIOQUIA

BEATRÍZ HELENA RENDÓN OSPINA

Notariatrionegro@une.net.co

Ante la falta de espacio para asentar los sellos respectivos, se adiciona esta hoja la que hará parte del documento firmado por los comparecientes. Debe tener sello de unión.

NOTARIA PRIMERA PRESENTACIÓN PERSONAL Beatriz Helena Rendon Ospina Notaria Primera del Circulo de Rionegro ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juez Promiscuo de familia Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Por Orlando Antonio Restrepo Ospina identificado(a) con ced. no. 3.981.445 T. Profesional (es) no. Y declararon que la firma es solo suya y que El contenido del mismo es cierto en todas sus partes



NOTARIA PRIMERA PRESENTACIÓN PERSONAL Beatriz Helena Rendon Ospina Notaria Primera del Circulo de Rionegro ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juez Promiscuo de familia Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Por Luz Marina Restrepo Ospina identificado(a) con ced. no. 42.970.190 T. Profesional (es) no. Y declararon que la firma es solo suya y que El contenido del mismo es cierto en todas sus partes Firma Luz Marina Restrepo Ospina



NOTARIA PRIMERA PRESENTACIÓN PERSONAL Beatriz Helena Rendon Ospina Notaria Primera del Circulo de Rionegro ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juez Promiscuo de familia Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Por Maria Luz Dany Restrepo Ospina identificado(a) con ced. no. 22.008.340 T. Profesional (es) no. Y declararon que la firma es solo suya y que El contenido del mismo es cierto en todas sus partes Firma Maria Luz Dany Restrepo Ospina



NOTARIA PRIMERA PRESENTACIÓN PERSONAL Beatriz Helena Rendon Ospina Notaria Primera del Circulo de Rionegro ART. 68 DECRETO 960 DE 1970

Este memorial va dirigido a Juez Promiscuo de familia Fue presentado personalmente ante la suscrita Notaria Por Silangel Restrepo Ospina identificado(a) con ced. no. 39.431.457 T. Profesional (es) no. Y declararon que la firma es solo suya y que El contenido del mismo es cierto en todas sus partes Firma Silangel Restrepo Ospina



57

SANDRA ELENA ECHEVERRI**ABOGADA****Calle 49 No. 48 – 06, Centro Colonial, oficina 312, Cel. 3206498400**

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**Rionegro – Antioquia**

E.

S.

D.

PROCESO: IMPUGNACION, FILIACION Y PETCION DE HERENCIA**RADICADO: 056153184002-20180018400****DEMANDANTE: PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ****DEMANDADO EN IMPUGANACION: PABLO ABEL TRIANA****DEMANDADOS EN FILIACION: HEREDEROS DE JOSE HERIBERTO RESTREPO
OSPINA****ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

SANDRA ELENA ECHEVERRI, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, residente y domiciliada en Rionegro, actuando como mandataria judicial de la señora **MARIA CLARIBEL SANCHEZ MORENO**, según poder conferido y que obra en el expediente de manera respetuosa y dentro del término de ley me permito dar contestación a la demanda de la referencia así:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA IMPUGNACION

AL PRIMERO: Es cierto, el vínculo matrimonial a que se hace referencia en este hecho, según se desprende del registro de matrimonio aportado por la parte demandante.

AL SEGUNDO: No me consta, deberá probarse, en razón a que no se aporta prueba documental que corrobore dicho hecho.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, **que** el día 19 de junio de 2008, el Juzgado Primero Promiscuo de familia de Rionegro, mediante sentencia no. 133, decretara la cesación de efectos civiles del matrimonio católico entre los señores **AURA ELVIAVELASQUEZ ARROYAVE** y el señor **PABLO ABEL TRIANA**, según se desprende de la copia de la sentencia aportada por el demandante.

AL HECHO CUARTO: No me consta, deberá probarse este hecho

AL HECHO QUINTO: Es cierto, frente a la prueba de ADN de paternidad realizada entre el demandante y el señor **PABLO ABEL TRIANA**, de fecha 22 de noviembre de 2016, lo mismo que la interpretación de los resultados de dicho examen, según se desprende de la

prueba de ADN, aportada por el demandante.

AL HECHO SEXTO: Es cierto, que tal resultado infiere como consecuencia lo afirmado.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA FILIACION

AL HECHO SEPTIMO: No me consta, deberá probarse el hecho de que entre el señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA y la señora AURA ELVIA VELASQUEZ ARROYAVE hubiesen sostenido una relación sentimental y que fruto de la misma se hubiere procreado al demandante.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, deberá probarse

AL HECHO NOVENO: Es cierto, que entre el señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA Y MI REPRESENTADA, existió una unión marital de hecho, la cual incluso fue declarada judicialmente, y de la cual tal y como se afirma no se procrearon hijos.

AL HECHO DECIMO: Es cierto, el hecho del fallecimiento del compañero de mi representado señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, el cual acaece el día 18 de junio de 2014, según se infiere del registro de defunción aportado por el demandante.

AL HECHO DECIMO PRIMERO: No me consta, deberá probarse

AL HECHO DECIMO SEGUNDO: Es cierto, que el compañero de mi mandante, señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, no dejó testamento y que el proceso sucesorio se adelanta ante este mismo despacho, culminado mediante la sentencia No. 287 del 14 de Julio de 2016. Según se desprende de la sentencia aportada por la parte demandante.

AL HECHO DECIMO TERCERO: Es cierto, así se desprende de la sentencia aportada por el demandante.

FRENTE A LOS HECHOS DE LA PETICION DE HERENCIA

AL HECHO DECIMO CUARTO: No me consta, deberá probarse

AL HECHO DECIMO QUINTO: Nos atendremos a lo que resulte probado dentro del proceso, resaltando, que en caso de que, por ley, se deban hacer modificaciones a la partición y adjudicación realizada dentro del proceso sucesorio del señor JOSE HERIBERTO RERSTREPO OSPINA, este hecho no afectaría la adjudicación realizada dentro del proceso

sucesorio a mi mandante en razona la calidad que ostento dentro del mismo esto es, compañera permanente del causante.

FRENTEA A LAS PRETENSIONES CONTRA EL SEÑOR PABLO ABEL TRIANA

PRETENSION PRIMERA: No me opongo, en caso de que la misma resultare probada dentro del proceso. Así deberá ser declarada. Además, por tratarse de una declaración extramatrimonial atinente al estado civil del demandante, que incumbe a él desde el derecho a su dignidad humana

FRENTEA A LAS PRETENSIONES CONTRA CLARIBEL SANCHEZ MORENO, ORLANDO ANTONIO RESTREPOOSPINA, LUZ MARINA RESTREPO OSPINA MARIA LUZ DARY RESTREPO OSPINA Y SULANGEL RESTREPO OSPINA

PRETENSION SEGUNDA: No me opongo, en caso de que la misma resultare probada dentro del proceso. Así deberá ser declarada. Además, por tratarse de una declaración extramatrimonial, atinente al estado civil del demandante, que incumbe a este desde el derecho a su dignidad humana.

PRETENSION TERCERA: No me opongo, en caso de que la pretensión segunda prospere en razón a que será una consecuencia de la misma.

PRETENSIONES CUARTA, QUINTA Y SEXTA: Me opongo a la prosperidad de estas pretensiones en razón a que carecen de fundamentos facticos, jurídicos y probatorios que las respalden y propongo como excepción de mérito y/o de fondo la siguiente:

EXCEPCIÓN DE MÉRITO Y/O DE FONDO

CADUCIDAD DE LA ACCION: Según lo preceptuado por el inciso final del artículo 10 de la Ley 75 de 1968, por medio del cual se reforma el artículo 7 de la Ley 45 de 1936, establece que las reglas de los artículos 395, 398,399, 401, 402,403 y 404 del Código Civil, se aplican también al caso de filiación natural, por lo cual dice la norma, muerto el presunto padre la acción de investigación de la paternidad natural podrá adelantarse contra sus herederos y su cónyuge. Y agrega el inciso final que la sentencia que declare la paternidad en los casos que contemplan los dos incisos precedentes no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción.

De conformidad con la normativa anterior es claro según se desprende del registro de defunción aportado por el demandante que el fallecimiento del señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, se da el día 18 de junio de 2014, y que el auto admisorio de la presente

demanda se da el 15 de mayo de 2018 y la notificación a los demandados se da con mucha tardanza posterior a ello.

Necesario es colegir entonces que la presente demanda no se notificó a los demandados dentro del término establecido en la Ley, es decir, dentro de los dos años siguientes a la defunción del señor JOSE HERIBERTO RESTREPO OSPINA, por lo que la acción no fue presentada oportunamente por el demandante.

- Al respecto ha dicho la Corte Suprema de Justicia, en SENTENCIA STC2183-2015 DEL 02 DE MARZO DE 2015 **PONENTE:** CABELLO BLANCO, MARGARITA
- **CONTENIDO:** EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD. SE RECUERDA QUE LA ACCIÓN DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD ES IMPRESCRIPTIBLE Y, POR ENDE, PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, PUESTO QUE EL ESTADO CIVIL ES UN DERECHO INDISPONIBLE, SOBRE EL MISMO NO SE PUEDE TRANSIGIR Y SE PUEDE EJERCER INCLUSO DESPUÉS DE LA MUERTE DEL PRESUNTO PADRE. ASÍ MISMO, SE SEÑALA QUE TRATÁNDOSE DE LAS CONSECUENCIAS ECONÓMICAS DE LA DECLARACIÓN DE ESTADO CIVIL, ESTA TIENE UNA LIMITACIÓN LEGAL, CONSISTENTE EN QUE LA SENTENCIA QUE DECLARA LA PATERNIDAD “NO PRODUCIRÁ EFECTOS PATRIMONIALES SINO A FAVOR O EN CONTRA DE QUIENES HAYAN SIDO PARTE EN EL JUICIO, Y ÚNICAMENTE CUANDO LA DEMANDA SE NOTIFIQUE DENTRO DE LOS DOS AÑOS SIGUIENTES A LA DEFUNCIÓN”, DEL PRESUNTO PADRE. ESTO EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO 4º, ARTÍCULO 10 DE LA LEY 75 DE 1968, POR CUANTO SE QUIERE EVITAR QUE LOS DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS HEREDEROS RECONOCIDOS QUEDEN PERPETUAMENTE SOMETIDOS AL CAPRICHOS DE QUIENES PUDIESEN DEMANDAR LA FILIACIÓN.
- **TEMAS ESPECÍFICOS:** FILIACIÓN, IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, HEREDERO, PATERNIDAD, DECLARACIÓN DE PATERNIDAD, EFECTOS PATRIMONIALES DE LA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD

..... *“Por ende, refirió que “[e]n ese intento, se arguye en la censura que el término de caducidad previsto en el artículo 10 de la [ley 75 de 1968 no se consumó, pues si bien es cierto que entre la fecha de fallecimiento del padre del demandante (mayo 28/2005) y la presentación de la demanda (sep. 10/2010), transcurrieron más de dos años, dicho término no se podía contabilizar al [peticionario] mientras estuvo en la minoría de edad, sino sólo a partir de la fecha cuando adquirió la plena*

capacidad de ejercicio, caso en el cual no estaría caduca la acción dado que el actor nació el 5 de enero de 1992, razón por la cual, se dice, debieron despacharse favorablemente las pretensiones patrimoniales de la demanda, pues para él el término de caducidad sólo empezó a correr el 5 de enero de 2010”.

Al efecto, relevó que “el término previsto en el último inciso del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 es de caducidad y no de prescripción, [razón por la cual] no se puede dar aplicación a la preceptiva del artículo 2530 del Código Civil, lo que significa que al no existir excepción sobre el punto de la aplicabilidad de los efectos de la caducidad, tampoco existe asidero legal para no deducirla en el presente caso, que sería el mismo de muchos incapaces cuyos representantes legales no promueven, en tiempo, las acciones a favor de ellos”.

Y es que, siguió manifestando, “es claro que si [...] Jorge Emiro Rodríguez Benavides declarado padre del demandante [...] falleció el 28 de mayo de 2005 y si la demanda que dio origen a este proceso se presentó el 10 de septiembre de 2010, la sentencia de filiación que en este proceso se produjo no podía producir efectos



patrimoniales según el inciso 4º del artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que es la norma sustancial” que regula el tópico en cuestión.

Finalmente, denotó que “la excepción de caducidad que se declarará procede a[u]n de oficio en estos asuntos, motivo por el cual se reformará en lo pertinente el numeral cuarto de la parte resolutive del fallo apelado”.

4.2. Al abrigo de dichos argumentos y otros de similar perfil adoptó la providencia objeto de censura.

4.3. Bajo esa perspectiva, emerge diáfana la inviabilidad de la protección extraordinaria exigida, en la medida en que, itérase, no están demostradas las abiertas y evidentes circunstancias estructurantes del yerro judicial que pudiera abrir las puertas del éxito a la pretensión tutelar, en tanto que, de la transcripción antes vista, independientemente que la Corte la prohíje por cuanto este no es el escenario idóneo para lo propio, surge que las pruebas obrantes en el plenario fueron puntual y armónicamente observadas y apreciadas, según la sana crítica, conforme así lo imponen las reglas probatorias, amén que la exposición de los motivos decisorios al efecto manifestados se guarecen en tópicos que regulan el preciso tema abordado en el litigio planteado.

Esto es, que relativamente al reconocimiento de los efectos patrimoniales que dimanen de la declaración filial, los mismos se generan siempre que la demanda correspondiente se noticie dentro de los dos años subsiguientes a la defunción del progenitor, lapso este que es regulado por el fenómeno de la caducidad, mas no por el de la prescripción, entendido que comporta el inescindible predicamento de la no aplicación a tales asuntos, por sustracción de materia, de la suspensión de la figura extintiva en comento preceptuada en el artículo 2530 del Código Civil, hermenéutica respetable que se basó, cardinalmente, en los artículos 174, 177 y 187 del Código de Procedimiento Civil y en el precepto 10 de la Ley 75 de 1968, la que desde luego no puede ser alterada por esta vía, todo lo cual no merece reproche desde la óptica ius fundamental para que deba proceder la inaplazable intervención del juez de amparo.

Por demás, cabe relevar que el tutelista no es sujeto de especial de protección constitucional a la luz del artículo 44 Superior, en tanto que no era menor de edad al momento de presentar la demanda que originó el litigio sub lite (según el registro civil que allí aportó su nacimiento fue el día 5 de enero de 1992 y el libelo genitor lo radicó el 10 de septiembre de 2010, esto es, a esa data contaba con 18 años, 8 meses y 5 días), y mucho menos al entablar la presente acción de amparo, lo cual, con mayor razón, depara que no se pueda pasar por alto a través de este excepcionalísimo escenario lo prescrito al efecto en el artículo 10 de la Ley 75 de 1968 que, se insiste, regula un tópico concerniente con la figura de la caducidad, entidad jurídica que no se puede alterar en manera alguna.

También es de ver que el deber de plantear con tempestividad la acción de que aquí se trata, no tiene excepción cuando la misma se tiene que formular por un «menor de edad», dado que para ello está contemplada la posibilidad de hacerlo a través de representación legal, lo que precisamente no ocurrió en este evento.

4.3.1. Acerca del tópico de la “caducidad” de los “efectos patrimoniales” de que se viene tratando, esta Sala ha señalado que:

En nuestro sistema jurídico toda persona tiene derecho a conocer su verdadero origen biológico en cualquier tiempo, por lo que las leyes sustanciales consagran la potestad del hijo de impugnar la paternidad o maternidad en todo momento (C.C., art. 217), así como la imprescriptibilidad de la acción de reclamación del estado civil del verdadero padre o madre, o del verdadero hijo (art. 406 ejusdem). De igual modo, la ley preceptúa que el estado civil es un derecho indisponible (D.L. 1260/70, art. 1º) y que sobre el mismo no se puede transigir (C.C., art. 2473).

Este derecho se puede ejercer, incluso, después de la muerte del presunto padre, en cuyo caso quien alegue ser su hijo tiene la facultad de interponer la

62

respectiva acción judicial, no sólo para que se declare el vínculo biológico sino, además, para que se le reconozcan sus derechos sucesorales. Este último evento, que se concreta a las consecuencias económicas de la declaración de estado civil, tiene una limitación legal, consistente en que la sentencia que declara la paternidad "no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción" (L. 75/68, art. 10, inc. 4º).

Dicha restricción significa una garantía en favor de los sucesores reconocidos y demás asignatarios para que sus derechos patrimoniales no queden indefinidamente a merced de acciones de filiación sorpresivas promovidas por personas inescrupulosas que se aprovechan de las débiles consecuencias que el transcurso del tiempo deja sobre los medios de prueba. Ese fue, indudablemente, el objetivo del legislador al consagrar el mencionado término de....."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Proceso declarativo verbal, libro III, sección primera, Título I, Capítulo II, Del Código General del proceso, Ley 75 de 1968 artículo 10. Artículo 291 y ss del C.G.P.

NOTIFICACIONES

Demandante: Las que aparecen en libelo de la demanda

Demandados: Carrera 55 A No. 22 - 33, teléfono 5624326, se desconoce su correo electrónico.

Apoderada: Calle 49 No. 48 - 06, Centro Colonial, oficina 312, Cel. 3206498400, Sandra elema426@hotmail.com

Del señor Juez, atentamente,

SANDRA ELENA ECHEVERRI
C.C 39.449.426
T.P 135.039 del C. S de la J

JUZ. RGRO16ABR'19 14:54

ABOGADO 2do PROMISCUO
DE FAMILIA, RIONEGRO, ANT.
17 ABR 2019
FIRMA:

Sonia Estrada
16 ABR 2019
21963930
6 P
Viceroy



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

Doctora
LAURA RODRIGUEZ OCAMPO
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO
E. S. D.

REFERENCIA: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
CONTRA EL AUTO 368/2022
ASUNTO: PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: LUIS JAVIER CALDERON VELASQUEZ Y OTRA
DEMANDADO: MARTHA DE JESUS RUA JARAMILLO
RADICADO: 05615 31 84 **002 2020 00065 00**

CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.750.918 y Tarjeta Profesional No 72.320 del CS de la J, en mi condición de apoderado en el asunto de la referencia, respetuosamente, de conformidad con el Artículo 318 y el numeral 8 del Artículo 321 del CGP, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION frente al Auto de sustanciación Número 368 del 03 de marzo del 2022. Dicha apelación la hago en los siguientes términos:

Previo a la sustentación del recurso, me remito a lo manifestado por el despacho en el Auto de la Referencia para ordenar la prestación de la Caución previo al otorgamiento de la medida cautelar:

“De igual forma, por haberse presentado en debida forma se dará traslado al escrito de “excepciones previas” en los términos del art 101 del C. G del P., y 110 del C. G del P., el cual será realizado por la Secretaría del Despacho.

Por último, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas deberá prestarse caución por valor de \$60.200.890, tal y como lo dispone el art 590 del C. G del P., toda vez que este proceso no es de los enlistados en el art 598 del C. G del P., y la sentencia citada por la apoderada corresponde una sentencia de tutela que lejos está de constituir doctrina probable que ate a los operadores judiciales. En otras palabras, este Despacho es de la postura que exige que en los procesos declarativos de la unión marital y sociedad patrimonial solo procede la inscripción de la demanda, previa constitución de caución tal y como lo dispuso el legislador al excluirlo de la lista del art 598 del C. G del P., remitiendo a la norma general de los procesos declarativos contemplada en el art 590 del C. G del P. en este sentido la parte deberá adecuar igualmente su solicitud de medidas a dicho canon procesal”. (subrayas mías)

En primer lugar, debemos hacer claridad en que la medida Cautelar se solicitó posterior a la presentación de la demanda, es decir que la presentación de la demanda se hizo el 14 de febrero del año 2020 y la solicitud de la medida cautelar se hizo el día 06 de noviembre del año 2020, es decir que la solicitud no se hizo, como lo dispone la ley, con la presentación de la demanda.



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

06 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE GLORIA ALVAREZ - SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR - 26 FL			06 Nov 2020
06 Nov 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE GLORIA ALVAREZ - APORTA RELACION DE BIENES - 153 FL			06 Nov 2020
28 Sep 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE GLORIA ALVAREZ - CONSTANCIA DE NOTIFICACION - 22 FL			28 Sep 2020
14 Aug 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL EN OFICINA JUDICIAL	REMITE GLORIA ALVAREZ - CONSTANCIA DE NOTIFICACION - 6 FL			14 Aug 2020
20 Feb 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 20/02/2020 A LAS 16:14:54.	21 Feb 2020	21 Feb 2020	20 Feb 2020
20 Feb 2020	AUTO QUE ADMITE DEMANDA	SE QDMITE LA DEMANDA®			20 Feb 2020
14 Feb 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 14/02/2020 A LAS 16:08:20	14 Feb 2020	14 Feb 2020	14 Feb 2020

Imprimir

Como lo manifiesta el despacho en el citado Auto, se reitera, se ordena constituir una caución para decretar la medida cautelar, cuando el artículo 590 del CGP, al cual nos remite el despacho para ordenar dicha medida, exige textualmente QUE LA CAUCION DEBE SER SOLICITADA CON LA PRESENTACION DE LA DEMANDA y no posteriormente como lo está disponiendo el Auto en mención, es decir posterior a la presentación de la demanda:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. *En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

1. **Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante,** *el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares: (...)* (Negrillas y subrayas mías).

Al respecto ha manifestado la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 17 de septiembre de 2013 Referencia 68001-3110-002-2006-00782-01 Magistrado Ponente doctor Arturo Solarte Rodríguez:

“Es verdad que en los términos de la Ley 54 de 1990, el reconocimiento de una unión marital de hecho y de la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estaba reservado a los jueces de familia, previa tramitación del proceso judicial correspondiente, en el que debían acreditárselos elementos estructurales definidos en la misma ley para el efecto, como se desprende de su artículo 4º, que preveía que “[!]la existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia”.

3.2. *Empero, también es cierto que esa regla fue modificada implícitamente por la Ley 640 de 2001, toda vez que allí se estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad “para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso*



CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE
ABOGADO

administrativo, laboral y de familia”, en los casos definidos por ese mismo ordenamiento (art. 35).

Es así como en su artículo 40 se previó que “la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:

(...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial”.

3.3. Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, son cuestiones susceptibles de ser definidas por los interesados, a través de mecanismos alternos a la intervención de la jurisdicción ordinaria. Como es propio entenderlo, entonces, de presentarse diferencias entre ellos, están obligados a solucionarlas, primero, por la vía de la conciliación extrajudicial en derecho y, en caso de que ella fracase, utilizando la vía judicial...”
(Subrayado de la Sala)

Igualmente anexo, como referente, el recurso de apelación resuelto por el Tribunal Superior de Bucaramanga, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA Radicado: 68001-31-10-002-2019-00608-01, contra Auto que inadmitió demanda de Unión Marital de Hecho por no agotarse el requisito de procedibilidad con la presentación de la demanda.

Así las cosas, y dentro del término legal, respetuosamente le solicito a la señora Juez, reponer el Auto de sustanciación Número 368 del 03 de marzo del 2022 acogiendo la EXCEPCION PREVIA presentada.

De no reponerse la decisión, solicito respetuosamente conceder el RECURSO DE APELACIÓN para ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, conforme lo dispone el numeral 8 del Artículo 321 del CGP

De la Señora Juez,

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ZULETA HINCAPIE

c.c 70.750.918

T.P 72.320 del C.S. de la J.

Radicado: 68001-31-10-002-2019-00608-01.
Proceso de unión marital de hecho- Apelación auto.
Demandante: SARA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.
Demandado: Benedicto Durán Garza.
No. interno: 112/2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Doctor JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA.

Bucaramanga, doce de mayo de dos mil veinte.

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto dictado el 28 de enero de 2020 por el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga.

ANTECEDENTES

Por proveído del 19 de diciembre de 2019 el despacho de primer grado inadmitió la demanda de unión marital de hecho y sociedad patrimonial introducida a través de abogado por SARA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ contra BENEDICTO DURÁN GARZA, por no haberse agotado la

conciliación extrajudicial entre las partes, como requisito de procedibilidad.

En consecuencia, el mandatario de la actora en el término concedido para la subsanación, solicitó al despacho la inscripción de la demanda en la cuota parte o derecho que la demandante y demandado tienen sobre el inmueble con matrícula N° 300-151284 adquirido durante la vigencia de la sociedad. Empero por auto del 28 de enero de 2020 se rechazó el libelo iniciático, dado que la parte demandante no aportó constancia del requisito de procedibilidad consistente en la conciliación extrajudicial; acotándose que, si bien el parágrafo 1 del artículo 590 del Código General del Proceso exonera de dicha exigencia a la parte cuando solicita la práctica de medidas cautelares, lo cierto es que tal escrito debe allegarse con la presentación de la demanda.

Inconforme con tal pronunciamiento la parte actora por medio de su abogado propuso recurso de apelación, arguyendo, en suma, que el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 exime de la obligación de agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad si se pide el decreto y práctica de medidas cautelares, luego debe admitirse la demandada, pues la parte demandante está facultado para optar por la conciliación o el ordenamiento de las cautelas, sin que pueda el operador judicial imponer una de ellas. La alzada fue concedida por auto del 6 de febrero de 2020 en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que la función jerárquica de la Sala en el asunto que nos ocupa se circunscribirá al estudio y definición de las específicas disquisiciones vertidas al sustentar la censura vertical por el abogado de la parte recurrente, acto que fija la competencia del superior de acuerdo al artículo 328 del Código General del Proceso.

En tal orden, al acometer el estudio de la especie que nos congrega, se advierte que en definitiva la disconformidad que ahora soporta la impugnación de la parte recurrente radica en que el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga exige la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, pese a que se solicitó una medida cautelar, sosteniendo el funcionario que tal pedimento no se hizo en el escrito contentivo de la demanda, por lo que la actora no quedó exonerada de agotar esa condición previa.

Al respecto, es de verse que el artículo 590 del Código General del Proceso contempla las medidas cautelares en procesos declarativos, como sin duda es el que nos congrega, previendo en su numeral 1 literal a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes. Por tanto, la medida cautelar peticionada por la demandante en memorial allegado el 15 de enero de 2020 sería admisible para esta clase de asuntos.

No obstante, es de verse que el párrafo 1 del citado artículo preceptúa: *"En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad"*

Bajo tal entendido, al no haberse implorado desde la presentación del libelo genitor la medida cautelar de inscripción de la demanda en la cuota parte o derecho que la demandante y demandado tienen sobre el inmueble con matrícula N° 300-151284 adquirido durante la vigencia de la sociedad, se determina que la acá actora no quedó relevada de gestionar la conciliación extrajudicial en derecho antes de acudir a la jurisdicción. En efecto, interesa al Tribunal enfatizar, que, con arreglo a la referida norma, si quien acude en formulación de demanda ante el juez competente aspira a no agotar de modo antelado la conciliación como requisito de procedibilidad, debe deprecar en el texto mismo del escrito introductorio la cautela que sea de recibo, ya que, de lo contrario, no queda relevado de tal exigencia prejudicial. De contera, no

es viable, como aquí lo plantea la demandante discordante, que se acepte un pedimento posterior en punto de una medida cautelar, tras la inadmisión de la demanda, porque ello va en contravía, para este caso específico de la disposición indicada, en el sentido de que la solicitud de medidas debe ser simultánea con la instauración de la demanda.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado que:

*"(...) el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso, presupone que '[e]n todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad**'. (...) en esas condiciones, este es uno de los casos en que se advierte que no era necesario que el juez acusado verificara si se cumplía con el requisito de procedibilidad, habida cuenta que estaba en presencia de una demanda en la que se pidió el decreto de una medida cautelar consistente en el embargo, en su proporción legal, del salario devengado por el convocado, con el fin de cubrir una cuota provisional de alimentos a favor de su menor hijo, -mientras se define la instancia-; circunstancia que por sí sola bastaba para deducir que la demandante podía acudir directamente a la jurisdicción de familia, esto es, obviando el agotamiento del presupuesto antes mencionado."¹ (Resaltado nuestro).*

Así mismo, al estudiar en sede de tutela un asunto en el que la medida solicitada en la demanda no era procedente, la Alta Corporación precisó que:

"Revisada la actuación judicial criticada, se tiene que la inconformidad de la impugnantante, básicamente se circunscribe al hecho de que no se revisó la excepción de falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, cuando las medidas cautelares solicitadas en la demanda se negaron por no cumplir con los requisitos del artículo 590 del Código General del Proceso.

Analizada la providencia en aras de confrontarla con la Carta Política, no advierte la Sala que se materialice los yerros denunciados por la tutelante, pues si bien el juez singular consideró que no se configuraban las excepciones

¹ STC 945-2019

*previas formuladas por el demandado y ahora tutelante, tal decisión no se advierte que esté desprovista de motivación o que se haya apoyado en norma inexistente, pues de la lectura del párrafo primero del artículo 590 de la Ley 1564 de 2012, que al tenor se lee «En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, **cuando se solicite la práctica de medidas cautelares** se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad».*

De la lectura anterior, se observa que para acudir ante el juez sin agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el legislador no la condicionó a la resolución favorable de la petición, simplemente señaló que «cuando se solicite» la medida cautelar, como ocurrió en este caso, no se hace necesario agotar el tan mentado requisito; por manera que, aunque el razonamiento de la recurrente es respetable, debe recordarse el principio del derecho que dice «donde la ley no distingue no le es dado al interprete hacerlo», por tanto, el que accionante tenga un criterio diferente al de los jueces accionados, no configura una causal de procedibilidad del resguardo, so pretexto de invocar un control de legalidad.² (Negrilla fuera del texto).

De modo que, como las partes llamadas a integrar la presente litis no han tenido la oportunidad, antes de acudir a la administración de justicia para llegar a un eventual acuerdo por vía conciliatoria respecto de las declaraciones que persigue la actora, y la petición de medidas cautelares no se hizo en el escrito de la demanda, sino en el término otorgado por el despacho a quo para subsanarla, luego de que fue inadmitida por esa razón, no puede entenderse cumplida tal exigencia previa de procedibilidad, ni exonerada de la misma por las consideraciones ya plasmadas.

Al punto, huelga señalar lo expresado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

"Es verdad que en los términos de la Ley 54 de 1990, el reconocimiento de una unión marital de hecho y de la correlativa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes estaba reservado a los jueces de familia, previa tramitación del proceso judicial correspondiente, en el que debían acreditarse

² STC 945-2019

los elementos estructurales definidos en la misma ley para el efecto, como se desprende de su artículo 4º, que preveía que "[l]a existencia de la unión marital de hecho se establecerá por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil y será de conocimiento de los jueces de familia en primera instancia".

3.2. *Empero, también es cierto que esa regla fue modificada implícitamente por la Ley 640 de 2001, toda vez que allí se estableció la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad "para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia", en los casos definidos por ese mismo ordenamiento (art. 35).*

Es así cómo en su artículo 40 se previó que "la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos: (...) 3. Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial".

3.3. **Significa lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 640 de 2001, el reconocimiento, disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, son cuestiones susceptibles de ser definidas por los interesados, a través de mecanismos alternos a la intervención de la jurisdicción ordinaria. Como es propio entenderlo, entonces, de presentarse diferencias entre ellos, están obligados a solucionarlas, primero, por la vía de la conciliación extrajudicial en derecho y, en caso de que ella fracase, utilizando la vía judicial...**³ (Subrayado de la Sala)

Se impone, entonces, mantener incólume el proveído objeto de alzada.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, Sala Unitaria Civil Familia,**

RESUELVE

³ CSJ Sentencia 17 de septiembre de 2013 Referencia 68001-3110-002-2006-00782-01 Magistrado Ponente doctor Arturo Solarte Rodríguez.

CONFIRMAR el auto materia de apelación dictado el 28 de enero de 2020 por el Juez Segundo de Familia de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.



JOSÉ MAURICIO MARÍN MORA
Magistrado

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA PROCESO RADICADO 2020-222

Deisy Jacqueline García Gómez <deisyjacquelineabogada@gmail.com>

Mar 25/10/2022 16:33

Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro
<csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes,

Estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda que fuere interpuesta por Juan David Alvarez Otalvaro en contra de los herederos determinados e indeterminados de Andrés Felipe Gaviria Vargas proceso con radicado 2020-222.

Agradezco su atención.

Feliz tarde.

Favor confirmar recibido.

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA
E.S.D.

REFERENCIA: DECLARACIÓN EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE: JUAN DAVID ÁLVAREZ OTÁLVARO
DEMANDADOS: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VARGAS
RADICADO: 05615318400220200022200
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

DEISY JACQUELINE GARCÍA GÓMEZ, abogada titulada y en ejercicio, mayor y vecina del municipio de Rionegro, Antioquia, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.036.943.519 de Rionegro (Antioquia), portadora de la T.P. N°341.161 del C.S. de la J., obrando en calidad de Curadora Ad Litem de herederos indeterminados del señor **ANDRÉS FELIPE GAVIRIA VARGAS** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N°8.063.827 ; por medio del presente escrito y estando dentro del término legal procedo a contestar la demanda instaurada por el señor **JUAN DAVID ÁLVAREZ OTÁLVARO**, en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD Y TÉRMINO LEGAL PARA PRESENTAR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPONER EXCEPCIONES

La suscrita, en calidad de Curadora Ad Litem, fui notificada al correo electrónico dejack-18@hotmail.com (correo no dispuesto para notificaciones judiciales) el 27 de septiembre de 2022 de la demanda que fuere presentada por el señor Juan David Álvarez Otalvaro a través de apoderada judicial en contra de herederos determinados e indeterminados del señor Andrés Felipe Gaviria Vargas.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

NOVENO: Es cierto, tal como y como se desprende del registro civil de defunción aportado como anexo en la demanda.

FRENTE A LAS DECLARACIONES

PRIMERA: No la acepto, ni me opongo, solicito su señoría sea usted quien acepte o no la declaración de acuerdo a lo que resulte probado en el proceso.

SEGUNDA: No la acepto ni me opongo, solicito su señoría sea usted quien determine o no la constitución y disolución de la sociedad patrimonial de acuerdo a lo que resulte probando en el proceso.

EXCEPCIONES PREVIAS

Solicito respetuosamente al despacho se sirva declarar la existencia de la excepción previa establecida en el artículo 100 numeral 4° del Código General del Proceso el cual dispone: *"Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado."*

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de septiembre de 2022 el despacho no tuvo en cuenta el escrito de contestación de la codemandada Gloria Alcira Vargas Henao heredera determinada y quien funge como demandada en el presente proceso por carecer del derecho de postulación, situación en la cual se le debe nombrar un representante para que pueda ejercer el derecho de defensa y contradicción en debida forma en el presente proceso.

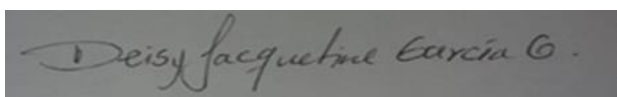
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la contestación de la demanda en el artículo 22, artículo 100 numeral 4° y 523 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Cra 51 N°50-31 Centro Comercial Parque Plaza Cel. 3137713948 Rionegro, Antioquia o al correo electrónico deisyjacquelineabogada@gmail.com.

Del Señor Juez,



DEISY JACQUELINE GARCÍA GÓMEZ
C.C. N° 1.036.943.519 de Rionegro (Ant.)
T.P. N° 341.161 del C.S. de la J.